



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1108/2022 Y
SUP-AG-220/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALFONSO REYES
MEDEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² por la que declaró **improcedente** la queja partidista de la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena emitió una convocatoria para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
- (2) La actora presentó una queja partidista por las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 20 en el Estado de Jalisco.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² En adelante, Comisión de Justicia.

- (3) La Comisión de Justicia acordó la improcedencia de la queja partidista debido a la inexistencia del acto reclamado.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional³.
- (6) **Asambleas distritales.** El treinta y uno de julio, tuvo verificativo las asambleas distritales en el estado de Jalisco.
- (7) **Medio de impugnación.** El veintidós de julio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Sala Guadalajara un escrito, el cual fue sometido a consulta competencial a esta Sala Superior.
- (8) **Reencauzamiento.** El dieciséis de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo de sala en el expediente SUP-JDC-861/2022 por el que determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.
- (9) **Improcedencia.** El veinticuatro de agosto la Comisión de Justicia emitió un acuerdo en el expediente **CNHJ-JAL-1166/2022**, por la que declaró improcedente la queja partidista debido a la frivolidad de la demanda ante la inexistencia del acto reclamado.
- (10) **Primera Demanda (SUP-AG-206/2022).** El veinticuatro de agosto, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Sala Guadalajara un escrito de demanda, el cual fue sometido a consulta competencial a esta Sala Superior.

³ En adelante, CEN.



- (11) **Segunda demanda (SUP-AG-220/2022).** El cuatro de septiembre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Sala Guadalajara un escrito de demanda, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdos de treinta y uno de agosto y siete de septiembre, se turnaron los expedientes **SUP-AG-206/2022** y **SUP-AG-220/2022** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (14) **Reencauzamiento (SUP-AG-206/2022).** Esta Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó asumir competencia y conocer del medio de impugnación de la parte actora en la presente vía.
- (15) **Juicio de la ciudadanía.** Con las constancias se formó el expediente SUP-JDC-1108/2022 y se devolvió a la ponencia del magistrado instructor.
- (16) **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda al rubro indicado, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se tratan de juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir una determinación de la Comisión de Justicia relacionada con los congresos distritales para la elección de congresistas nacionales⁵.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en el acuerdo de sala SUP-AG-206/2022.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (18) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (19) En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

- (20) Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, en atención a que en estos se controvierte los actos relacionados con un congreso distrital; por lo que, se decreta la acumulación del expediente SUP-AG-220/2022 al diverso SUP-JDC-1108/2022, por ser éste el primero en recibirse⁷, por lo que, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente del medio de impugnación acumulado.

VII. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que **lo ordinario sería conocer** los planteamientos del promovente relativos al SUP-AG-220/2022 mediante juicio de la ciudadanía al ser la vía procedente cuando una persona ciudadana, por sí misma y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de afiliación partidista.
- (22) En ese sentido, se reitera los razonamientos del asunto general SUP-AG-206/2022 en cuanto a la competencia de esta Sala Superior para conocer de la controversia relacionada con la elección de congresistas nacionales de Morena.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Conforme a los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.



(23) **Sin embargo**, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda del asunto general **SUP-AG-220/2022**, debido a su **presentación extemporánea**.

Marco de referencia

(24) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

(25) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

(26) Cabe señalar que, tratándose del partido político Morena, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico;⁸ y de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica⁹.

⁸ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁹ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Caso concreto

- (27) En el caso se controvierte el acuerdo de veinticuatro de agosto emitido por la Comisión de Justicia en el expediente **CNHJ-JAL-1166/2022** por la que declaró improcedente la queja partidista debido a la frivolidad de la demanda ante la inexistencia del acto reclamado.
- (28) De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, si la resolución impugnada **fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el mismo veinticuatro de agosto**, entonces el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda inició del veinticinco de agosto y feneció el veintiocho siguiente; por lo que, si la demanda se presentó ante la Sala Guadalajara el cuatro de septiembre, **resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo**¹⁰.
- (29) Se debe de precisar que por tratarse de un proceso de renovación interno todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 58° del Estatuto¹¹, así como en términos de la tesis de jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior de rubro “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”¹².
- (30) Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior ha reconocido la validez de las notificaciones que practica la Comisión de Justicia por medio

¹⁰ Como se advierte de los respectivos sellos de recepción.

¹¹ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas

¹² Que en lo que interesa establece que “[...] cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos [...]”



de correo electrónico y la parte actora en el caso no cuestiona la notificación que le practicó por esa vía, por el contrario, la reconoce¹³.

(31) Además, la propia actora reconoce que la resolución impugnada le fue notificada vía correo electrónico el veinticuatro de agosto.

(32) En tales condiciones se tiene acreditado que la demanda del asunto general **SUP-AG-220-2022**, se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

(33) En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-118/2022, SUP-AG-32/2022, SUP-AG-179/2022, SUP-AG-198/2022, entre otros.

VIII. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS

(34) La parte actora controvierte, en términos estrictos, el acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-JAL-1166/2022 emitido por la Comisión de Justicia.

(35) En el mismo se acordó la improcedencia de la queja dado que se controvertían los resultados finales de la elección de congresistas en el distrito federal 20 en Jalisco, así como la ilegibilidad de dos ciudadanas, y dichos resultados no habían sido emitidos ni publicados por la Comisión Nacional de Elecciones, en consecuencia, a la fecha en que se presentó la queja, se estimó como inexistente el acto controvertido por la parte actora.

(36) Por otra parte, en diversos apartados de la demanda la parte actora manifiesta de manera genérica agravios relacionados con la supuesta nulidad de la elección al considerar que deben de declararse nulos de pleno derecho todos los actos relacionados con los congresos distritales, irregularidades en cuanto a la votación emitida y, en general, de las instancias partidistas.

(37) Sin embargo, **lo que debe de tenerse como acto controvertido y destacado, es la impugnación de la resolución partidista**, en los

¹³ En similares términos, se resolvió el caso del asunto general SUP-AG-103/2022.

términos precisados en el acuerdo de sala del expediente **SUP-AG-206/2022**.

IX. PROCEDENCIA

- (38) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente¹⁴:
- (39) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
- (40) **Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, ya que el acuerdo de improcedencia emitido el veinticuatro de agosto y la demanda fue presentada el veintiocho de agosto, encontrándose dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Sin que se obstáculo que el medio de impugnación se hubiere presentado ante la Sala Regional Guadalajara, debido a que, ello interrumpió el plazo para su presentación.
- (41) **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es una persona ciudadana que comparece, por su propio derecho y se identifica como militante de Morena, quien controvierte la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente su queja partidista.
- (42) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

X. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (43) La Comisión de Justicia declaró la improcedencia de la queja partidista porque, en su concepto, la queja resultaba frívola en tanto que los resultados finales no habían sido emitidos ni publicados por la Comisión Nacional de Elecciones¹⁵, quien es la autoridad competente para determinar

¹⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁵ En adelante, CEN.



la elegibilidad o no de los participantes dentro del proceso electivo interno; de ahí que concluyó que el acto reclamado era inexistente.

- (44) Finalmente, en el acuerdo impugnado se dejó a salvo el derecho de la parte actora para que, en el momento procesal oportuno, hiciera valer la presunta afectación a sus derechos.

XI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (45) De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión de la parte actora** es que se revoque la determinación de la Comisión de Justicia que desechó su queja, a efecto de que ese órgano se pronuncie en el fondo de la controversia.
- (46) Su **causa de pedir** la sostiene en que la declaró indebidamente la improcedente de su queja, sin atender las violaciones planteadas.

Problema jurídico

- (47) El **problema jurídico** por resolver consiste en analizar si fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia por la que declaró improcedente la queja partidista, con base en que la demanda era frívola debido a que los actos controvertidos eran inexistentes.

Metodología

- (48) Para ello, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión a la parte actora¹⁶.

¹⁶ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

XII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

(49) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acto impugnado, pero por razones distintas, porque si bien no se actualizaba la frivolidad de la queja por la inexistencia del acto, lo cierto es que la parte actora **carecía de interés jurídico** para controvertir los resultados, en tanto que a la fecha de la presentación de la queja partidista aún no se habían emitido los resultados definitivos del congreso distrital cuestionado.

Análisis del caso

(50) La parte actora, en esencia, plantea que fue incorrecto la improcedencia de su queja partidista con base en la supuesta extemporaneidad.

(51) Además, refiere que se dejó de atender su reclamo vinculado con el congreso distrital en el que participó y con ello, los planteamientos relacionados con la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda interna frente a diversas personas con cargos públicos o partidistas que participaron lo cual a su decir pudo generar inequidad.

(52) Con independencia que la parte actora se inconforme a partir de una causa de improcedencia distinta al aplicado por la Comisión de Justicia, lo cierto es que, se advierte un principio de agravio enderezado contra la resolución partidista¹⁷ y con la finalidad de resolver la cuestión planteada. Sin embargo, resulta **ineficaz** debido a que, se actualiza una diversa causa que impide al órgano de justicia conocer del asunto, como enseguida se justifica.

(53) Como se mencionó, esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución partidista, pero **por razones diversas** a las establecidas en la resolución impugnada.

¹⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



- (54) Lo anterior, porque fue incorrecto que la Comisión de Justicia determinara la improcedencia de la queja al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e) del Reglamento de la señalada comisión.
- (55) Al respecto, se considera que no es correcta dicha determinación, porque para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.
- (56) En el caso, dicha causal de improcedencia no se actualiza porque se advierte que la parte actora cuestionó los resultados de la jornada del Distrito Federal 20 en Jalisco al considerar que se acreditaron diversas irregularidades.
- (57) Sin embargo, lo cierto es que aun cuando no se actualizaba la aludida causal, **sí se acreditaba la relativa a la falta de interés jurídico** del promovente ante la instancia partidista.
- (58) En esos términos, se **actualiza** la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a)¹⁸, de su Reglamento porque los actos que se impugnan en este momento **no afectan el interés jurídico** de la parte actora.
- (59) Al respecto, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
- (60) El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
- (61) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-

¹⁸ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

(62) En el presente caso, se advierte que el promovente tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha de la presentación de la queja partidista aún no se habían emitido los resultados definitivos del congreso distrital cuestionado.

(63) Lo anterior, porque conforme al escrito inicial de la queja partidista se advierte que la parte actora impugnó los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 20, en el Estado de Jalisco, en la que aduce la existencia de diversas irregularidades.

(64) Sin embargo, aun cuando pudieran ser existentes los actos impugnados, lo cierto es que al momento de la presentación de la queja partidista no se tiene certeza de la publicación de los resultados de la elección en el referido Congreso Distrital.

(65) Efectivamente, conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c y f, del Estatuto de Morena, son atribuciones de la CNE, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

(66) Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

(67) En concordancia con lo anterior, en la fracción II, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.



- (68) Por último, de acuerdo con la Base Octava de la Convocatoria, en lo que atañe a los Congresos Distritales, establece que la CNE notificará a las personas electas y **publicará los resultados**, lo cual a la fecha de la presentación de la queja partidista aún no se habían emitido los resultados definitivos del congreso para el distrito en el que participó la parte actora.
- (69) De las disposiciones citadas se desprende que la calificación de la elección interna de Morena es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.
- (70) Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
- (71) Así, como se ha referido, a la fecha de la presentación de la queja partidista aún no se habían emitido los resultados definitivos del congreso distrital cuestionado, por lo que, el acto no causa perjuicio en la esfera jurídica de la parte actora.
- (72) Además, se debe tener en cuenta que la CNE publicó un acuerdo donde prorrogaba el plazo para la publicación de los resultados de los congresos distritales llevados a cabo en el marco de la convocatoria del III Congreso Nacional ordinario de Morena¹⁹.
- (73) En dicho acuerdo la CNE determinó emitir una prórroga para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales. Incluso, de página electrónica <https://resultados2022.morena.app/> se advierte que la CNE publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales, pero, a la fecha de la presentación de la queja partidista aún no se habían emitido los resultados definitivos del congreso distrital cuestionado.

¹⁹ ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD DE MOVILIZACIÓN. Emitido por la CNE el pasado tres de agosto.

(74) En esos términos, se advierte que el actor carece de interés para controvertir la resolución partidista en tanto que a la fecha de la presentación de la queja partidista aún no se habían emitido los resultados definitivos del congreso distrital cuestionado.

(75) Conforme a lo anterior, al no haber sido emitido el acto final por parte de la CNE que define los resultados del congreso distrital al momento de presentar la respectiva queja, la parte actora carecía de interés jurídico para controvertirlos, de ahí que procede confirmar la resolución impugnada conforme a las razones expuestas.

(76) Lo cual no implica dejar inaudito el derecho de la parte actora, porque como lo indicó la Comisión de Justicia, **quedan a salvo sus derechos** para inconformarse con los resultados definitivos de la elección en su momento oportuno.

(77) **No es obstáculo** que la parte actora refiera que la Comisión de Justicia dejó de analizar sus reclamos lo cual se desestima porque, precisamente, a razón de la causal de improcedencia, no se analizó el fondo de la controversia y, como ha quedado precisado, en el presente caso la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección debido a que no se habían publicado los resultados definitivos por parte de la CNE.

(78) En similares consideraciones se resolvieron los juicios **SUP-JDC-920/2022** y **SUP-JDC-922/2022**.

Conclusión

(79) Esta Sala Superior concluye que en el presente caso se debe **confirmar, por razones diversas**, la resolución impugnada.

XIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.



SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del asunto general SUP-AG-220/2022.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.